

**R2017000132**

**Resolución sobre petición de información formulada al Ayuntamiento de La Laguna relativa a listas de reserva de ingenieros industriales.**

**Palabras clave:** Ayuntamiento. Información en materia de empleo en el sector público. Concepto de Información pública.

**Sentido:** Inadmisión.

**Origen:** Silencio administrativo.

Con fecha 18 de octubre de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] en base a la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, por no haber obtenido respuesta a solicitud del 11 de septiembre de 2017 al Ayuntamiento de La Laguna relativa al orden de lista de reserva de ingenieros industriales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, “contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”. Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63,1 a) nos dice que le corresponde la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

Los plazos se concretan en el artículo 46 y 53 de la LTAIP, que fija un plazo máximo de un mes para resolver la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación es recibida en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en fecha 18 de octubre de 2017. Toda vez que la solicitud que da origen a esta reclamación fue realizada 11 de septiembre de 2017, y no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo y la reclamación se ha presentado en plazo legal para su interposición.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La petición contra la que se reclama no puede ser considerada petición de acceso a información, ya que no formula petición de información pública sino que solicita a la administración que a la vista de la documentación aportada y de los antecedentes descritos, se acuerde rectificar el orden de la lista de reserva de ingenieros industriales en el sentido de reconocer por parte del Ayuntamiento el derecho a ser llamado para cubrir plaza de funcionario interino. En modo alguno puede incardinarse dentro de las reclamaciones reguladas en el artículo 51 de la Ley 12/2014, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y ser amparada por la misma. Falta la primera premisa que exige el artículo 52 de la LTAIP a una reclamación ante el Comisionado: “La reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa”.

Ante lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

Inadmitir la reclamación de [REDACTED], contra la falta de respuesta a escrito presentado al Ayuntamiento de la Laguna, por inexistencia de solicitud de información y no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución ante el Juzgado de lo Contencioso que corresponda.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 29/10/2017

[REDACTED]

**AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA**